

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0314/2025/AVV

RECURRENTE

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco). -----

S U Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0314/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456225000402, presentada mediante la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y registrada por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

L N

Z O

O C

I A

C T

U A

A C

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y realizó el registro por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

"Esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, recibe a través de escrito, el día 30 de mayo de 2025, la siguiente solicitud de información:

"(...) ante Usted respetuosamente vengo a solicitar con fundamento en los artículos: 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XIX, 45, 47, 74 fracciór. I, 116, 117, 119, 120 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; la siguiente información, la cual requiero se me hagan llegar en disco compacto certificado por autoridad competente:

La fechas y números de periódicos, en que han sido publicados los Planes Parciales de Desarrollo de los Municipios que integran el Estado de Querétaro, en los años 2023, 2024 y hasta el mes de mayo de 2025, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como los oficios con los que fueron enviados para su publicación." (sic)

II. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del medio seleccionado para recibir notificaciones. -----

III. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través de la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

“[...] La respuesta no es la solicitada, pues como se podrá observar de mi escrito inicial de solicitud de Acceso a la Información Pública, lo que pedí textualmente fue; que dicha Información de los Planes Parciales de Desarrollo me fueran entregados en disco compacto certificado; y no que me remita a ligas de internet

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

Las razones por las que se presenta este recurso de revisión es por no atender la información y por la incongruencia de redactar una respuesta que no fue la solicitada por parte de la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro la información.

Se entiende como Planes Parciales de Desarrollo; la aprobación que se hace en la comisión competente, en la que se define la forma en que se desarrollarán las áreas y/o polígonos de determinada superficie de tierra; es decir, en éstos se determina la densidad poblacional, vialidades, uso de suelo, entre otros.

Sorprende que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de una respuesta incorrecta e incongruente a lo solicitado; lo cual me causa agravio personal y directo." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 15 (quince) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0314/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 18 (dieciocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456225000402.
1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el escrito anexo a la solicitud de información, identificado como oficio LXI/UGR/126/2025 de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la persona solicitante.



- S
U
Z
O
—
C
A
T
U
A
C
U
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el escrito de interposición del recurso de revisión con relación a la solicitud de información con número de folio 220456225000402, sellado de recibido por la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro en fecha 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco). -----
2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el escrito anexo a la solicitud de información, identificado como oficio LXI/UGR/123/2025 de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la persona solicitante. -----
2.2. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico de la notificación emitida por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en fecha 27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) con relación a la solicitud de información con número de folio 220456225000402 en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
2.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00825/2025 de fecha 27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el escrito de interposición del recurso de revisión con relación a la solicitud de información con número de folio 220456225000402, sellado de recibido por la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro en fecha 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco). -----
3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el escrito anexo a la solicitud de información, identificado como oficio LXI/UGR/123/2025 de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la persona solicitante. -----
3.2. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico de la notificación emitida por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en fecha 27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) con relación a la solicitud de información con número de folio 220456225000402 en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
3.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00825/2025 de fecha 27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 20 (veinte) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio no. SG/ST/2025/0054 de fecha 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Eduardo Javier Beltrán Cobos, Analista de Información de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Gobierno.—
1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, de fecha 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Dr. Jorge Serrano Ceballos, Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00825/2025 de fecha 27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple de un disco compacto certificado por el Dr. en D. Jorge Serrano Ceballos, Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder



Ejecutivo del Estado de Querétaro.-----

4. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en la impresión del correo electrónico de la notificación emitida por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en fecha 27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) con relación a la solicitud de información con número de folio 220456225000402 en la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió.-----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 11 (once) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultado primero de esta resolución.



Constituyentes No. 02 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	18 (dieciocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*



- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
X. La Comisión no sea competente;
XI. Se trate de una consulta; o
XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Épcca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SCBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción V, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información que no es la solicitada.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.



- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que en fecha 30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con la misma fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente:-----

"(...) ante Usted respetuosamente vengo a solicitar con fundamento en los artículos: 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XIX, 45, 47, 74 fracción I, 116, 117, 119, 120 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; la siguiente información, la cual requiero se me hagan llegar en disco compacto certificado por autoridad competente:

La fechas y números de periódicos, en que han sido publicados los Planes Parciales de Desarrollo de los Municipios que integran el Estado de Querétaro, en los años 2023, 2024 y hasta el mes de mayo de 2025, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como los oficios con los que fueron enviados para su publicación." (sic)



En la respuesta inicial de la solicitud, el sujeto obligado a través del oficio SC/UTPE/SASS/00825/2025 de fecha 27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el M. en AP. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, manifestó que:

“[...] en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del escrito y registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia [...] misma que fue turnada a la Secretaría de Gobierno, dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emita el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes términos:

[...]

Respuesta:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 y 19, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 15, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como 1, 2, 11 fracción X y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se procede a dar respuesta bajo los siguientes términos:

En atención a la solicitud de información respecto de las fechas y números de periódicos, en que han sido publicados los Planes Parciales de Desarrollo de los Municipios que integran el Estado de Querétaro, en los años 2023, 2024 y hasta el mes de mayo de 2025, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se informa que de la búsqueda realizada en los expedientes de la Jefatura de Departamento de Publicaciones de la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Gobierno, dentro del periodo requerido, se encontró la siguiente información:

POSA 3, del 15 de enero 2025

<https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getlist.php?p1=20250103>

POSA 24, del 21 de marzo 2025

<https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getlist.php?p1=20250324&p2=2>

POSA 26, del 27 de marzo 2025

<https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getlist.php?p1=20250326>

POSA 28, del 31 de marzo 2025

<https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getlist.php?p1=20250328>

POSA 31, del 4 de abril 2025

<https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getlist.php?p1=20250431>

POSA 32, del 09 de abril 2025

<https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getlist.php?p1=20250432>

POSA 33, del 11 de abril 2025

<https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getlist.php?p1=20250433>

POSA 35, del 23 de abril 2025

<https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getlist.php?p1=20250435>

POSA 41, del 8 de mayo 2025

<https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getlist.php?p1=20250541>

Por lo que respecta a la petición de los oficios con los que fueron enviados para su publicación, con fundamento en los artículos 139, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se proporciona la información solicitada en copia certificada.”

S
E
N
O
R
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
A
S

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página. [...]" (sic)

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

"[...] La respuesta no es la solicitada, pues como se podrá observar de mi escrito inicial de solicitud de Acceso a la Información Pública, lo que pedí textualmente fue; que dicha Información de los Planes Parciales de Desarrollo me fueran entregados en disco compacto certificado; y no que me remita a ligas de internet

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

Las razones por las que se presenta este recurso de revisión es por no atender la información y por la incongruencia de redactar una respuesta que no fue la solicitada por parte de la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro la información.

Se entiende como Planes Parciales de Desarrollo; la aprobación que se hace en la comisión competente, en la que se define la forma en que se desarrollarán las áreas y/o polígonos de determinada superficie de tierra; es decir, en éstos se determina la densidad poblacional, vialidades, uso de suelo, entre otros.

Sorprende que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de una respuesta incorrecta e incongruente a lo solicitado; lo cual me causa agravio personal y directo." (sic)

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 18 (dieciocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente.

Al rendir el informe justificado a través del oficio SC/UTPE/SASS/01035/2025 de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, adscrita la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, señaló que:

"[...] Derivado de que la razón de la interposición ubicada en la sección "**Información general**" del SICOM, se atiende a lo dispuesto en el desahogo de la misma [...]

En este tenor, me permito insertar la información rendida por la **Secretaría de Gobierno**, mediante oficio SG/ST/2025/00054 recibido el 19 (diecinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco):

"PRIMERO. La solicitud fue atendida en su momento con la entrega de los vínculos electrónicos que correspondían a la información que, tras la búsqueda inicial, se localizó en relación con planes de desarrollo municipal publicados en el Periódico Oficial.

Con motivo de la interposición del recurso, se procedió a realizar una nueva búsqueda



exhaustiva en los índices del Periódico Oficial del Estado, particularmente en lo relativo a publicaciones de Planes Parciales de Desarrollo en el periodo comprendido de 2023 a 2025, sin que se encontrara registro alguno que coincidiera con lo solicitado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Urbano del Estado de Querétaro, corresponde a los Municipios la elaboración, aprobación, ejecución, control y evaluación de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Urbano de Centros de Población y Parciales de Desarrollo Urbano, los cuales deben estar conformados por estudios, políticas, normas técnicas, disposiciones jurídicas y demás elementos que ordenen y regulen los asentamientos humanos en su respectivo territorio.

Por su parte, el artículo 47 del mismo ordenamiento establece que, una vez aprobado por el Ayuntamiento el respectivo plan, se ordenará la publicación de una versión abreviada en la Gaceta Municipal, en caso de contar con ella, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en un periódico de mayor circulación en la entidad.

Lo anterior implica que la publicación en el Periódico Oficial no constituye un acto automático ni de oficio por parte de esta Secretaría, sino que se realiza únicamente a petición de los Ayuntamientos una vez aprobados los instrumentos de planeación en sesión de cabildo. En consecuencia, si los municipios no formulan la solicitud correspondiente, esta dependencia no se encuentra obligada a poseer ni a generar los documentos referidos, de ahí que la búsqueda realizada arrojara cero registros en el periodo solicitado.

En ese sentido, la respuesta otorgada inicialmente se sustentó en los registros que primigeniamente fueron localizados en el Periódico Oficial, y al practicarse una revisión complementaria se confirma que durante el periodo 2023 a 2025 no se recibieron solicitudes de publicación de Planes Parciales de Desarrollo en dicho medio oficial.

Por las razones expuestas, resulta evidente que esta Secretaría de Gobierno ha atendido en todo momento la solicitud de información dentro de los términos de su competencia legal, habiendo efectuado una búsqueda exhaustiva que arrojó como resultado cero registros en el Periódico Oficial durante el periodo 2023 a 2025." [...]

CAPÍTULO IV. PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la digitalización del oficio SG/ST/2025/00054 recibido el 19 (diecinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), mediante el cual se remite el informe justificado emitido por el **Dr. Jorge Serrano Ceballos**, Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dentro del recurso de revisión **RDAA/0314/2025/AVV**.

Prueba que se relaciona con TODOS los HECHOS del presente informe justificado y con el CAPÍTULO I de contestación a los hechos de inconformidad del presente informe justificado.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la digitalización del acuse del oficio SC/UTPE/SASS/00825/2025 donde se señala que el **CD certificado se adjuntó en calidad de anexo**, en cual cuenta con el sello de recibido el 27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), así como la cadena de correo electrónico dirigido a [...], de esa misma fecha, el cual da cuenta de la legal notificación de lo referido.

Prueba que se relaciona con TODOS los HECHOS del presente informe justificado y con el CAPÍTULO II de contestación a los hechos de inconformidad del presente informe justificado.



En ilación a lo anterior, se agrega la siguiente captura del disco certificado antes mencionado en el apartado de pruebas:



S
E
N
I
O
N
E
S

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

A
C
T
O

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto.

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José



Del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que, en la respuesta inicial el sujeto obligado, entregó a la persona recurrente las publicaciones realizadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" de los Planes de Desarrollo Municipal en la modalidad solicitada por la peticionaria, es decir, a través de un disco certificado. Si bien se observa que lo solicitado por la persona recurrente son las publicaciones de los Planes Parciales de Desarrollo en el periodo comprendido del año 2023 (dos mil veintitrés) hasta mayo del 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado aplicando el principio de máxima publicidad entregó las publicaciones de los Planes de Desarrollo Municipal en su respuesta inicial, información con la que contaba en sus archivos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

"Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega."

Ahora bien, a través del informe justificado, el sujeto obligado manifestó que por conducto de la Secretaría de Gobierno realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los índices del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", particularmente en lo relativo a publicaciones de Planes Parciales de Desarrollo en el periodo comprendido del año 2023 a 2025, de la cual no encontró registro alguno que coincidiera con lo solicitado.

En tal tenor, esta Comisión advierte que el sujeto obligado modifica su respuesta, ya que si bien inicialmente realizó la entrega de información aplicando el principio de máxima publicidad, proporcionando información que no se solicitó, sin embargo, a través de su informe justificado y una vez realizada una búsqueda exhaustiva, tuvo como resultado "0" cero, esto es, que no cuentan con registro de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de Planes Parciales de Desarrollo del periodo solicitado, y fundó y motivó su actuar en razón a la imposibilidad de la entrega a lo requerido, porque no obra en algún documento en sus archivos, por tanto, no se encuentra obligado a la entrega de información que no se localiza en sus archivos, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 8 de la Ley Local de la Materia, que a la letra se cita:

"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



[...] II. No obre en algún documento [...]”

Cabe destacar, que el sujeto obligado señala que la “[...] publicación en el Periódico Oficial no constituye un acto automático ni de oficio por parte de esta Secretaría, sino que se realiza únicamente a petición de los Ayuntamientos una vez aprobados los instrumentos de planeación en sesión de cabildo. En consecuencia, si los municipios no formulan la solicitud correspondiente, esta dependencia no se encuentra obligada a poseer ni a generar los documentos referidos, de ahí que la búsqueda realizada arrojara cero registros en el periodo solicitado [...]”, por tanto, al haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y el resultado obtenido fue cero, no se encuentra obligado a que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, de conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra refiere que: -

“Artículo 141. [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.”

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”(sic)

Asimismo, la entrega de la respuesta se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia



y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121² de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: ---

"Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

S
U
N
I
O
N

A
C
T
U
A
C
I
O
N

S
E
R
V
I
C
I
O
N
E
S

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, proporcionando una respuesta fundada y motivada en atención al motivo de inconformidad de la persona recurrente.

² Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado³;**
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

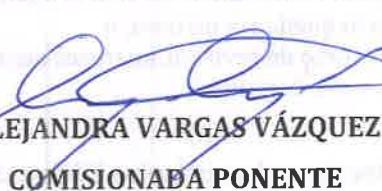
Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

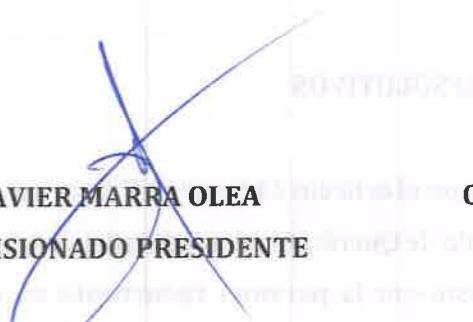
³ Lo subrayado es propio

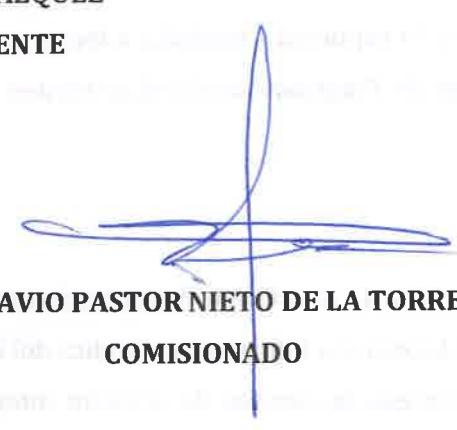


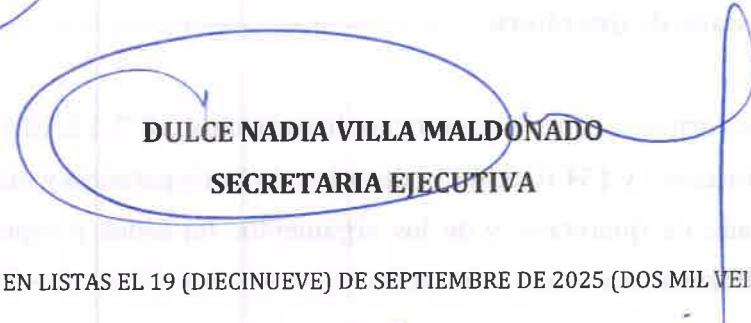
S
E
N
I
O
N
E
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Cuarta Sesión Extraordinaria de Pleno, de fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 19 (DIECINUEVE) DE SEPTIEMBRE DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.


BCCLC/DLNPE

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0314/2025/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tel. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia